

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Se sustituye en el párrafo final del basamento “Trigésimo Segundo” la expresión “que por afección a su padre” por la frase “por afección a su hermano”.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la transgresión de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del actor de la presente causa, de acuerdo a los hechos tenidos por ciertos por el sentenciador *a quo*.

Segundo: Que, por su parte, aun cuando se sostuviere que la acción civil deducida en estos antecedentes es prescriptible, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la renuncia a la prescripción, corresponde indicar que el artículo 2494 del Código Civil dispone “*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida*”. “*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor;(…)*”. Además, para que pueda determinarse su existencia se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Al respecto se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

Tercero: Que de un atento examen de los antecedentes que obran en autos es posible colegir que con la publicación de la Ley N° 20.874 de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo aquélla un acto de renuncia a la prescripción.

Cuarto: Que, en este mismo sentido, y a mayor abundamiento, cabe hacer presente el último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia. Es así como en la contestación que éste realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el



contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso “María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. En síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH”. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos. En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias” (...) “No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”



Quinto: Que lo anteriormente citado resulta ser una manifestación expresa e inequívoca del Estado de Chile de reconocimiento de la renuncia a la prescripción.

Sexto: Que, por otro lado, el daño moral puede ser conceptualizado como un perjuicio que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que indican en el normal desarrollo del ser humano.

En términos amplios significaría un menoscabo afectivo, representado en un atentado a los valores o más largamente a los sentimientos de un individuo, en cuanto intereses tutelados por el derecho, que se produce con ocasión de la comisión de un hecho ilícito sobre su persona o bienes.

Séptimo: Que, en consecuencia, el daño moral que probadamente sufrió el actor debido a la privación de libertad y torturas de que fueron objeto después de su detención en las circunstancias anotadas en la sentencia recurrida por agentes del Estado, de acuerdo a los hechos asentados y antecedentes de convicción precisados en las motivaciones décima noveno a trigésimo de la sentencia recurrida, por lo que el demandante directo y los actores por repercusión deben ser reparados en la indemnización determinada, la que se ajusta -en la medida que es posible establecer- al dolor y aflicción padecido por él y sus hermanos como consecuencia de los hechos acreditados.

Octavo: Que, por otro lado, tal como se ha razonado en sentencias anteriores, con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, la edad de los afectados, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar en cada caso -estrés post traumático complejo, temor de ser capturado o torturado por los agentes estatales nuevamente, invalidez, etc.-, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales, por lo que se determinará el monto a indemnizar en la suma que en lo resolutivo del fallo se establece.

Noveno: Que, habiéndose acogido la demanda en su parte esencial, y teniendo especialmente en consideración que el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, reconoció explícitamente la improcedencia de la aplicación de la institución de la prescripción



extintiva en aquellas causas en que se persigue la indemnización de perjuicios por ilícitos relacionados con violaciones a los derechos humanos, y pese a ello, persiste con dicha línea de defensa en las causas substanciadas en la jurisdicción nacional, que queda en evidencia que dicha conducta atenta contra la doctrina de los actos propios y vulnera la buena fe procesal en la forma de abordar la defensa de sus intereses en la controversia de autos, se condenará al demandado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, **SE REVOCA**, la sentencia apelada de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-14942-2022, en cuanto exime al Fisco de las costas de la causa, y en su lugar se decide, que atendido lo razonado en el fundamento noveno de la misma, se condena al demandado al pago de las costas de la causa.

En lo demás, **SE CONFIRMA**, la resolución en alzada, **CON DECLARACIÓN**, que se reducen las sumas a indemnizar por concepto de daño moral al actor directo señor Jonathan Jeremías Riquelme Jofré, a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), y a los demandantes por repercusión doñas Débora Elizabeth Riquelme Jofré y Smirna Rosa Riquelme Jofré, y señores Eliseo David Riquelme Jofré y Elías Moisés Riquelme Jofré, a la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), más los reajustes e intereses declarados en el laudo de primer grado.

Se previene que el ministro señor Ulloa Márquez, fue del parecer de fijar en \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) el monto del resarcimiento por daño moral a solucionar al actor directo de autos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad, vía interconexión.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N° Civil-8877-2024.

Pronunciada por la Novena Sala integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y el señor Fiscal Judicial Daniel Calvo Flores quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BEXXXVXXDRF

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BEXXVXXDRF